

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

ANTECEDENTES

1. I. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

I.I. El diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

I.II. El veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, resaltando, en lo que interesa, que la función estatal de organización de las elecciones estará a cargo del organismo público electoral de Morelos.

I.III. Fue así que con fecha treinta de junio del mismo año, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en el cual

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

I.IV. El libro octavo del mencionado Código, denominado "DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO" prevé las bases, sujetos de responsabilidad y los instrumentos normativos supletorios, que se deberán aplicar en los procedimientos sancionadores ordinarios y sancionadores, así como su forma de clasificación, procedimiento que tiene como propósito el de prevenir o sancionar las conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, así como de aquellas consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.

2. ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo por el que se reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID- 19), en México como una enfermedad grave de atención prioritaria y se establecieron las medidas de preparación, prevención y control ante dicha epidemia; el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo siguiente.

En razón de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó diversos acuerdos, en sesiones tanto ordinarias como extraordinarias por los que se aprobaron las medidas preventivas y sanitarias con motivo de la pandemia del **COVID-19**, determinando la suspensión de todos los plazos legales, administrativos y procesales, inherentes a las funciones del Consejo Estatal Electoral, las Comisiones, y las de las áreas ejecutivas y técnicas, lo anterior,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

con motivo de la Pandemia COVID- 19. Así mismo, se implementaron mecanismos para estar en posibilidades de dar continuidad a los trabajos que realiza este instituto local.

Acuerdos que, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, y hacer una fácil comprensión en la lectura del presente acuerdo, se insertarán solamente de manera cronológica **(I)** el número de acuerdo, **(II)** la fecha de la emisión y **(III)** el lapso en el que se suspenden los plazos, de la manera siguiente:

| Nº | Número de acuerdo | Fecha de emisión | Periodo que se suspenden los plazos o amplían. |
|----|-----------------------|---|---|
| 1 | IMPEPAC/CEE/050/2020. | El día treinta y uno de marzo de dos mil veinte. | Del día treinta uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte. |
| 2 | IMPEPAC/CEE/056/2020. | El día treinta de abril del dos mil veinte. | Del día treinta de abril al treinta de mayo del dos mil veinte. |
| 3 | IMPEPAC/CEE/067/2020. | El día veintinueve de mayo de dos mil veinte. | Del día treinta y uno de mayo al quince de junio de dos mil veinte. |
| 4 | IMPEPAC/CEE/068/2020. | El día quince de junio de dos mil veinte. | Del día dieciséis de junio al treinta de junio de dos mil veinte. |
| 5 | IMPEPAC/CEE/075/2020. | El día treinta de junio de dos mil veinte. | Del día uno al quince de julio de dos mil veinte. |
| 6 | IMPEPAC/CEE/105/2020. | El día quince de julio de dos mil veinte. | Del día dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinte. |
| 7 | IMPEPAC/CEE/111/2020. | El día veintisiete de julio de dos mil veinte. | Del día uno al quince de agosto de dos mil veinte. |
| 8 | IMPEPAC/CEE/148/2020. | El día treinta y uno de agosto de dos mil veinte. | Del día uno al quince de septiembre de dos mil veinte. |

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

| | | | |
|----|-----------------------|---|---|
| 9 | IMPEPAC/CEE/203/2020. | El día quince de septiembre de dos mil veinte. | Del día dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte. |
| 10 | IMPEPAC/CEE/209/2020. | El día veintinueve de septiembre de dos mil veinte. | Del día uno al quince de octubre de dos mil veinte. |
| 11 | IMPEPAC/CEE/224/2020. | El día catorce de octubre de dos mil veinte. | Del día dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veinte. |
| 12 | IMPEPAC/CEE/229/2020. | El día treinta de octubre de dos mil veinte. | Del día uno al quince de noviembre de dos mil veinte. |
| 13 | IMPEPAC/CEE/252/2020 | El día trece de noviembre de dos mil veinte. | Del día dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte |
| 14 | IMPEPAC/CEE/288/2020 | El día veintinueve de noviembre de dos mil veinte. | Del día uno al quince de diciembre de dos mil veinte |
| 15 | IMPEPAC/CEE/315/2020 | El día catorce de diciembre de dos mil veinte. | Del día dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. |
| 16 | IMPEPAC/CEE/329/2020 | El día veintiséis de diciembre de dos mil veinte | Del día uno de enero al diez de enero de dos mil veintiuno |
| 17 | IMPEPAC/CEE/012/2021 | El día once de enero de dos mil veintiuno | Del día once de enero al dieciocho de enero de dos mil veintiuno |
| 18 | IMPEPAC/CEE/046/2021 | El día dieciocho de enero de dos mil veintiuno | Del día dieciocho de enero al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno |
| 19 | IMPEPAC/CEE/061/2021 | El día treinta de enero de dos mil veintiuno | Del día uno al catorce de febrero de dos mil veintiuno |

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

3. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día siete de septiembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2020-2021.

4. INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/223/2020 en sesión extraordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo de mérito por el cual se determinó la conformación, integración y vigencia de las comisiones ejecutivas de este órgano comicial; de tal forma que atenta a lo dispuesto por los artículos 78, fracción XI y 83 del aludido Código, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas quedo debidamente integrada.

En virtud de lo anterior, en sesión extraordinaria de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, dicha Comisión quedo debidamente instalada.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2020. En sesión extraordinaria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2020, en cumplimiento a la sentencia emitida en auto del expediente TEEM/RAP/08/2020-2, se aprobaron los **LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

6. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL. El día dieciséis de enero de dos mil veintiuno, siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, tal y como consta en la razón de Oficialía Electoral, solicitó que personal habilitado para ejercer funciones de Oficialía se constituyera a las quince horas del día dieciséis de enero del presente año, a realizar la verificación y certificación en el domicilio Avenida Plan de Ayala, 917, esquina con Teopanzolco, Colonia Teopanzolco, C.P. 62350, Cuernavaca, Morelos, frente a la tienda denominada Office Depot.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En dicha razón, la Secretaría Ejecutiva dio cuenta de la imposibilidad material de constituirse a la hora señalada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, toda vez que la petición ingreso a correspondencia a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos.

Por lo que al construirse al domicilio indicado, no localizó el material y el mitin denunciado.

7. RECEPCIÓN DE LA QUEJA. el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, vía correo electrónico "correspondencia@impepac.mx", medio electrónico habilitado para recibir correspondencia derivado de la contingencia sanitaria con motivo de virus COVID-19, se recibió denuncia del ciudadano Oscar Juárez García, Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tal y como se corroborará con la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno; a través del cual denuncia al Partido Morelos Progresista y al Ciudadano Matías Nazario en su calidad de precandidatos por actos anticipados de campaña.

8. ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DESAHOGO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **estimó oportuno reservarse respecto a la remisión del proyecto de acuerdo correspondiente;** con la finalidad de allegarse de los medios probatorios adicionales que resultaren necesarios para la investigación de los hechos denunciados como infractores; ordenándose en el mismo, realizar las diligencias necesarias a fin de contar con los medios de convicción.

8. DILIGENCIAS. Mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/463/2021 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se solicitó la siguiente información al Partido Movimiento Alternativa Social:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

[...]

Dicho lo anterior, le solicitamos de la manera más atenta su colaboración a efecto de que un plazo no mayor a **SETENTA Y DOS HORAS** contados a partir del día siguiente de su recepción, tenga a bien proporcionar la siguiente información y remitiendo las constancias atinentes con las avale su respuesta:

1. Sirva informar si el ciudadano "Matías Nazario Morales" se encuentra registrado para participar a cargo de elección popular por el Partido Movimiento Alternativa Social; informe si el nombre es el correcto o el competo o las similitudes en la búsqueda, en caso de obrar en su archivo.
2. Finalmente, informe a esta autoridad, si tiene conocimiento que entre los días 01 al 22 de enero de 2021, el ciudadano "Matías Nazario Morales" o "Matías Nazario" realizó algún mitin en la Avenida Plan de Ayala número 917, esquina con Teopanzolco, C.P. 62350, Cuernavaca, Morelos, frente a la tienda comercial "Office Depot ", debiendo informar si este dio previo aviso en caso de ser positiva la respuesta.

[...]

8.1. RESPUESTA. En respuesta al requerimiento antes citado, el día treinta de enero de dos mil veintiuno, el Partido Movimiento Alternativa Social, a través de su Representante ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano Fernando Gutiérrez Nava, informó:

[...]

1. El ciudadano Matías Nazario Morales se encuentra registrado como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, en el proceso interno de selección de candidatos del Movimiento Alternativa Social, como consta en el acta de procedencia de registros que fue remitida oportunamente a ese Instituto.
2. De acuerdo con su agenda de actividades, el aspirante Matías Nazario Morales no tiene registrado ningún mitin en el lugar ni en la fecha que se indica.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

9. PREVENCIÓN. Mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, tuvo a bien prevenir a la representación del Partido Socialdemócrata de Morelos.

Auto que le fue notificado mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/418/2021 de fecha 27 de enero de 2021, el cual le fue notificado en el domicilio que se tiene registrado ante este órgano comicial. Dicho requerimiento verso:

[...]

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, fracción II del ordenamiento antes citado, se previene al quejoso a efecto de que un plazo no mayor a **SETENTA Y DOS HORAS** contados a partir de la notificación del presente auto, sirva manifestar lo siguiente:

1. Informe a esta autoridad electoral, **el domicilio de la persona** a quien denuncia.
2. Derivado de la contingencia sanitaria con motivo del COVID-19 y atendiendo a los **LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, aprobados en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2020, en cumplimiento a la sentencia emitida en auto del expediente TEEM/RAP/08/2020-2; se le requiere a efecto que sirva **señalar un correo electrónico para recibir las ulteriores notificaciones**, apercibido que en caso de omisión las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal serán notificadas en los estrados de este Instituto.

[...]

10. DESAHOGO A LA PREVENCIÓN. El día treinta de enero de dos mil veintiuno, vía correo electrónico "correspondencia@impepac.mx", medio electrónico habilitado para recibir correspondencia derivado de la contingencia sanitaria con motivo de virus COVID-19, se recibió escrito signado por el ciudadano Oscar Juárez García, en su calidad de Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Estatual Electoral, a través del cual desahoga parcialmente la prevención realizada señalada en el numeral inmediato anterior, manifestando bajo protesta de decir verdad desconocer los domicilios de la persona física que denuncia, y que carece de facultades investigadores para allegarse de los domicilios de las personas que denuncia. Asimismo, en dicho escrito señala el correo electrónico para oír y recibir notificaciones violeta.garcia@psd.org.mx

11. DESECHAMIENTO. En sesión extraordinaria de fecha 08 de febrero de 2021, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinó desechar la queja de mérito atendiendo a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción II, 33, 63, 65, 66, 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el Consejo Estatal Electoral conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada, luego así, la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en su momento oportuno fue competente para emitir el acuerdo que ahora se resuelve.

En consecuencia, la **figura del Procedimiento Especial Sancionador**, es aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, las conductas denunciadas en términos de lo dispuesto en los artículos 5, segundo párrafo y 6, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, de ahí la tramitación de la presente queja bajo dicha vía procedimental, **toda vez que se denuncian hechos que cuadran dentro del supuesto del procedimiento especial sancionador, consistente en actos anticipados de campaña.**

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 33, 63, 65, 66, 68, inciso d del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

MARCO NORMATIVO. . El artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador se rige, fundamentalmente, por el **principio dispositivo**; no

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

obstante, la denuncia **será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

[...]

...

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

...

[...]

Del precepto antes citado, se arguye **que dicha causal de desechamiento** se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, **se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el reglamento antes citado**, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

A su vez, el artículo 363, fracción del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas, siendo estas, todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba.

CASO CONCRETO. En el caso concreto, la representación del Partido Socialdemócrata de Morelos, denuncia del Partido Movimiento Alternativa Social y del ciudadano Matías Nazario, actos anticipados de campaña, refiriendo que en días pasados a la presentación de su queja, un grupo de personas se encontraban en el domicilio Avenida Plan de Ayala, 917,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

esquina con Teopanzolco, Colonia Teopanzolco, C.P. 62350, Cuernavaca, Morelos, frente a la tienda denominada Office Depot, realizando actividades tendientes a un posicionamiento ante la ciudadanía en general y no ante los militantes de la Partido Movimiento Alternativa Social, transgrediendo con ello la equidad en el confienda electoral.

Finamente, es dable mencionar que durante la verificación y certificación de los hechos denunciados, tal y como consta en acta circunstanciada, no se localizó el material que se denuncia, no obstante que el promovente no anexó o concateno dicha prueba técnica con otro medio probatorio fehaciente.

A lo anterior sirva de criterio lo soslayado en las Jurisprudencias 04/2014 y 36/2014, cuyo rubro y contenido son:

Jurisprudencias 04/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

QUINTO. Desechamiento. En consonancia con el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador, **se desecha la queja de mérito**, en razón de que **al no haber sido localizado el material que el promovente denuncia y que fueron denunciados en su escrito de queja; de tal modo que estos de ningún modo pueden constituir infracción a la normativa electoral; no obstante que no acredita con otro medio de prueba fehaciente la existencia de los mismos;** y atendiendo ***In dubio Pro reo*** que prevalece en los Procedimientos Sancionadores no se puede vincular o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

atribuir dicha infracción a los denunciados toda vez que los hechos esgrimidos no fueron localizados, sirva de criterio robustecer el contenido de la Tesis LIX/200, cuyo rubro es, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

En este tenor de ideas, artículo 23, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribida la absolucón de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolucón debe ser permanente y no provisoria, sirva de criterio robustecedor tesis número 2009463. 1a. CCXIX/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Pág. 589. **IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.**

En tal consonancia, al no haber sido localizado el material denunciado al que hace alusión el quejoso, no es factible atribuir una posible infracción a la normativa electoral a los denunciados, en tal consonancia, se actualiza la hipótesis de la fracción II, del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEXTO. El artículo 68, in fine, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que, dentro de las doce horas en que sea desechada la queja, notificará al quejoso por el medio más expedito; y que a su vez informará al Tribunal Electoral dicha determinación.

Por su parte, la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-89/2018**, determinó que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

A lo anteriormente expuesto, sirva de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 33, 63, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos del presente acuerdo, se desecha la queja interpuesta por el ciudadano Oscar Juárez García, en su calidad de Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

CUARTO. En cumplimiento al principio de máxima publicidad, publíquese el presente acuerdo en la página electrónica oficial del Instituto.

QUINTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo conforme a Ley proceda.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

El presente acuerdo **es aprobado por mayoría de votos de las consejeras y consejeros estatales electorales con voto en contra y voto particular del consejero José Enrique Pérez Rodríguez** en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, **siendo las cero horas con treinta y siete minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.**


MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL


LIC. JESÚS HOMERO
MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL.

LIC. ALFREDO JAVIER
ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE
PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL.

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

LIC. ALFREDO GONZÁLEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. MARÍA DEL ROCÍO
CARRILLO LÓPEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

C. JOSÉ MIGUEL RIVERA VELÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DR. ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

C. EMMANUEL RANFLA GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DE MORENA

C. JUAN TORRES BRIONES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
HUMANISTA DE MORELOS

LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

Aut
f
ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

C. ANTHONY SALVADOR
CASTILLO RADILLO
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO PODEMOS

LIC. ELIAS ROMAN SALGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

LIC. ARTURO ESTRADA CARRILLO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUTURO,
FUERZA, TRABAJO Y UNIDAD POR EL
RESCATE OPORTUNO DE MORELOS

LIC. LAURA PERALTA PADILLA
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO FUERZA MORELOS

M. EN D. GLORIA RONDÍN CRUZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

C. ABRAHAM JAIR SINHO
CASILLAS VALLADARES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO

MTRO. ISAAC RICARDO
ALMANZA GUERRERO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ARMONÍA POR MORELOS.

CW) ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR JUÁREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA Y DEL CIUDADANO MATÍAS NAZARIO MORALES, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.